



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-180/2024

ACTOR: ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■

AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES, Y LA 04 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,
CON SEDE EN VILLAHERMOSA,
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: JULIANA VÁZQUEZ
MORALES

COLABORADOR: EDUARDO DE
JESÚS SAYAGO ORTEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiséis de
marzo de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de
los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por
■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ por su propio derecho, a fin de impugnar la
resolución dictada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal
de Electores del Instituto Nacional Electoral² que determinó la
improcedencia de su solicitud individual de inscripción a la Lista

¹ En adelante podrá referirse como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía o juicio.

² En adelante DERFE.

SX-JDC-180/2024

Nominal de Electores de las personas en prisión preventiva³ para el proceso electoral local 2023-2024.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Causal de improcedencia	6
TERCERO. Requisitos de procedencia	7
CUARTO. Datos personales	8
QUINTO. Estudio de fondo	9
SEXTO. Efectos	22
R E S U E L V E	24

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución impugnada a efectos de que la autoridad responsable realice las diligencias conducentes a fin de que el actor esté en posibilidad de integrar la Lista Nominal de Electores de personas en prisión preventiva, ello porque si bien se detectó un registro cuyo nombre es coincidente, lo cierto es que no es la misma persona con base en los datos biométricos y huellas. En ese contexto, la autoridad responsable debe analizar si lo conducente es tramitar su solicitud a fin de estar en posibilidad de inscribir a la parte actora tanto en el padrón como en la Lista Nominal de referencia.

³ En lo sucesivo: solicitud o SIILNEPP por sus siglas. Asimismo, referir el término “personas en prisión preventiva” se podrán utilizar las siglas **PPP**.



ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se observa lo siguiente:

1. **Acuerdo INE/CG672/2023.**⁴ El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el referido acuerdo, por el que se aprobaron los *“Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2023-2024 y sus anexos”*.⁵

2. **Solicitud.** El treinta de enero de dos mil veinticuatro,⁶ se recabó la solicitud individual de inscripción a la Lista Nominal de Electores en prisión preventiva de la parte actora con folio **27-2707-0197**, en la que manifestó su intención para ejercer su derecho a participar en el Voto de las Personas en Prisión Preventiva.⁷

3. **Resolución impugnada.** El veintitrés del febrero, la DERFE emitió respuesta a la solicitud del actor en la que determinó la improcedencia de su inscripción a la Lista Nominal de personas en prisión preventiva. Dicha determinación fue notificada al promovente, el once de marzo siguiente.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

⁴ Consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/161898>

⁵ En adelante se le podrá citar como Lineamientos.

⁶ En lo sucesivo todas las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo expresión en contrario.

⁷ Visible en la foja 32 del accesorio principal del expediente.

SX-JDC-180/2024

4. Presentación de la demanda. El once de marzo, el actor promovió ante la autoridad responsable juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la resolución señalada en el párrafo anterior.

5. Recepción y turno. El diecinueve de marzo, se recibió en oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió la autoridad responsable.

6. En la misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-180/2024**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁸ para los efectos legales correspondientes.

7. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el juicio y admitir la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de

⁸ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior designó al secretario de estudio y cuenta José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

⁹ En adelante, TEPJF.



impugnación: **a) por materia**, porque la parte actora acude en defensa de sus derechos político-electorales, al aducir que su inscripción a la Lista Nominal de Electores de personas que se encuentran en prisión preventiva para el proceso electoral 2023-2024 por conducto de la 04 Junta Distrital Ejecutiva¹⁰ del INE, con sede en Villahermosa, Tabasco, fue negada de manera ilegal y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹¹ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos b) y f), y 83, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹²

SEGUNDO. Causal de improcedencia

10. En su informe circunstanciado la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia lo previsto en el artículo 10, apartado 1, inciso c) de la Ley General de Medios, en virtud de que el promovente carece de legitimación procesal; en consecuencia, considera que resulta improcedente el medio de impugnación.

¹⁰ En adelante, JDE.

¹¹ En adelante, Constitución federal.

¹² En lo sucesivo se podrá denominar Ley General de Medios.

11. Esto, toda vez que según su dicho la DERFE al realizar la confronta entre las imágenes de huellas y fotografía de la parte actora contra las que obran en la Base de Datos del Registro Federal de Electores, identificó que no existía coincidencia alguna entre el texto y las imágenes, por lo que considera que se trata de una persona distinta.

12. Lo anterior, de conformidad con el Reporte del Resultado de la Comparación Biométrica por las Huellas Dactilares e Imágenes Faciales para la Identificación de Ciudadanos en el Padrón Electoral¹³.

13. Al respecto esta Sala Regional considera que dicho planteamiento es **infundado**.

14. De manera que, si la parte promovente presentó el medio de impugnación por propio derecho, y aduce una vulneración a sus derechos político-electorales por la situación relativa a que se trata de dos personas distintas, tanto la que está registrada en el padrón electoral respecto de la persona que está firmando la solicitud de ingreso al listado nominal de personas en prisión preventiva y la debida demanda, se estaría dejando en estado de indefensión a la parte actora incurriendo en un vicio de petición de principio.

15. Por tanto, dicha situación no genera la improcedencia del presente juicio, pues la controversia a esclarecer versa sobre tal cuestión, por lo que al estar íntimamente relacionada con el fondo del asunto es de desestimarse dicha causal.

¹³ Consultable en la foja 30 del expediente principal en el que se actúa.



TERCERO. Requisitos de procedencia

16. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, como se expone a continuación:

17. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; además, se mencionan los hechos y agravio materia de la impugnación.

18. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la improcedencia impugnada fue notificada en forma personal al actor, el once de marzo¹⁴ por lo que, si la demanda fue presentada ese mismo día, resulta evidente que ésta se promovió en el plazo de cuatro días previsto en la Ley.

19. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos toda vez que la parte actora acude por su propio derecho. Aunado a ello, cuenta con interés jurídico ya que aduce que la resolución de improcedencia emitida por la DERFE le genera agravio. Tiene aplicación la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".¹⁵

¹⁴ Tal como se advierte en la notificación de improcedencia, visible en la foja 34 del expediente en que se actúa.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

20. Definitividad. En contra de la determinación que le fue notificada por la DERFE del INE, no existe alguna otra instancia que deba agotarse previo a acudir a este juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de los Lineamientos.¹⁶

21. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios, se estudiará la controversia planteada.

CUARTO. Datos personales

De conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracción V, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información, así como el Lineamiento vigésimo tercero del **ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**, se ordena, en los términos conducentes, eliminar los datos personales de la parte actora en esta sentencia, por tratarse de una persona privada de su libertad.

QUINTO. Estudio de fondo

22. La pretensión última de la parte actora en el presente asunto es que se revoque la determinación impugnada; y, en

¹⁶ Artículo 65. Una vez que la DERFE haya notificado a la PPP el resultado definitivo de no inscripción en la LNEPP derivado de la determinación de improcedencia de la SIILNEPP y éstas consideren que en dicha determinación de improcedencia existen probables violaciones a su derecho al VPPP, podrán impugnarla ante el TEPJF.



consecuencia, se ordene ***al Instituto Nacional Electoral su incorporación a la Lista Nominal de Electores para personas en prisión preventiva.***

23. El actor aduce en su demanda que le causa afectación la negativa de su incorporación a la Lista Nominal de Electores en prisión preventiva, porque vulnera su derecho a votar.

24. En ese tenor, sostiene la ilegalidad de la determinación y notificación por la que se declaró improcedente su solicitud individual de inscripción en la Lista Nominal de Electores de las personas que se encuentran en prisión preventiva, ya que considera que realizó todos los trámites previstos en la ley y los Lineamientos.

25. Su causa de pedir la sustenta en la vulneración de los artículos 1, 35 fracción I, 36 fracción III, 41 párrafo tercero, base VI, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁷; así como, los numerales 17, 22, 24, 25, 34, 37, 40, 42 y 44 de los Lineamientos.

26. En virtud de lo anterior, la litis se relaciona con la tutela del derecho a votar, previsto en el artículo 35 de la Constitución Federal.

27. De ahí que este Tribunal Electoral se abocará a determinar si en el caso el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado; y en su caso, si la autoridad responsable fue exhaustiva en su determinación.

¹⁷ En adelante se podrá citar como Constitución Federal.

Marco normativo

28. Enseguida se atiende la normativa atinente a los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación:

29. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, a los órganos encargados de impartir justicia les corresponde emitir resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. A fin de lograr lo anterior, dichas autoridades deben cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia en sus resoluciones.

30. El principio de exhaustividad impone a las personas encargadas de emitir resoluciones la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia –en apoyo a sus pretensiones–, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto.

31. Por otro lado, de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, se tiene el deber para toda autoridad de fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate.

32. Así, todas las autoridades, tanto administrativas como jurisdiccionales, tienen la obligación de especificar en sus actos o resoluciones las normas que les confieren competencia y aquellas que sustentan sus determinaciones; debiendo, además, expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto.



33. En ese sentido, se entenderán infringidas por parte de las autoridades electorales tales obligaciones cuando omitan invocar las normas facultativas de su actuar o las que sustenten su decisión, así como también cuando omitan exponer las circunstancias, razones o causas tomadas en consideración para la aplicación de esas normas, o bien, no exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al caso.

Estudio de agravio

34. La parte actora sostiene que es ilegal la improcedencia de su inclusión en la Lista Nominal de Electores de personas que se encuentran en prisión preventiva, con la única motivación de que no hubo coincidencia **“ENTRE SUS DATOS DE TEXTO E IMAGEN CON LOS DATOS QUE OBRAN EN LA BASE DE DATOS DEL PADRÓN ELECTORAL”**.

Decisión.

35. Es sustancialmente **fundado** el agravio de la parte actora.

36. Es un hecho no controvertido que el actor presentó su solicitud en tiempo. Tal como lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

37. En ese tenor, se tiene también que le entregaron una solicitud de inscripción a la **Lista Nominal de Electores de personas en prisión preventiva**, pues todo parece indicar que, inicialmente podría haber una coincidencia de registro. Pero que con las fases posteriores y con el uso de la confronta biométrica

y visual de la fotografía y de las huellas dactilares de la PPP arrojó que no había coincidencias.

38. Y esto último, ahora es el obstáculo para que el trámite del ciudadano pudiera avanzar, pues fue el motivo para declarar la improcedencia de su solicitud.

39. Asimismo, en la primera **verificación de la situación registral** prevista en los Lineamientos del INE se localizó una coincidencia en el padrón electoral con los datos de registro del actor, sin que correspondiera a la misma persona, sin embargo, si bien se localizó una coincidencia, no era conducente que se determinara la entrega de solicitudes sin tener en cuenta una posible homonimia o la generación de un dato aclaratorio, para determinar la procedencia o improcedencia del trámite.

Argumentos de la responsable

40. El veintitrés de febrero del año en curso, la autoridad responsable dictó el acto impugnado en el sentido de determinar improcedente su solicitud, tal como se ilustra a continuación:

[...]

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 12, 15, 16, 17, 18, 22, 24, 25, 26, 28, 29, 31, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 42, 43 y 44 de los Lineamientos para la Conformación de la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2023-2024 en **TABASCO**, se le notifica que:

Su Solicitud Individual de Inscripción a la Lista Nominal de Personas en Prisión Preventiva, para el PEF y los PEL 2023-2024, con número de folio **27-2707-0197**, ha sido determinada como **IMPROCEDENTE**, toda vez que, de la revisión al expediente que se conformó y a su situación registral, se desprende que su Solicitud Individual no cumple con los requisitos establecidos en el **LINEAMIENTO 13**:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-180/2024

AL NO HABER COINCIDENCIA ENTRE SUS DATOS DE TEXTO E IMAGEN, CON LOS DATOS QUE OBRAN EN LA BASE DE DATOS DEL PADRON ELECTORAL.

Finalmente, se le informa que en caso de que usted así lo considere, en términos del Libro Tercero, Título Único, Capítulo Primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, podrá interponer en contra de la Imprudencia, una Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano a través de su autoridad penitenciaria.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente
Instituto Nacional Electoral
Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

[...]

41. Por su parte, sin desconocer que el informe circunstanciado no es parte de la litis¹⁸ resulta importante destacar que su contenido puede generar una presunción¹⁹ de lo asentado, por ello, es valioso señalar que la autoridad responsable refiere en su informe circunstanciado, en esencia, lo siguiente.

42. Que debe prevalecer la improcedencia decretada porque al realizarse una confronta entre las imágenes de huellas y fotografía de la parte actora contra las que obran en la Base de Datos del Registro Federal de Electores, se identificó que **no existía coincidencia alguna entre las imágenes, por lo que explica que se trata de una persona distinta**, tal y como se advirtió del Reporte del Resultado de Comparación Biométrica por huellas e imágenes faciales para la identificación de los ciudadanos en el padrón electoral.

¹⁸ Sirve de apoyo la **Tesis XLIV/98** del TEPJF de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁹ Sirve de apoyo la **Tesis XLV/98** del TEPJF de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**.

43. En ese sentido, concluyó que en virtud de que no se trataba de la misma persona se vulneraba lo establecido en los artículos 13 y 27 de los Lineamientos y que por eso se procedió a determinar la improcedencia de la solicitud, pues se afirma que podría presumirse la existencia de una irregularidad en los datos aportados por el ciudadano.

Lineamientos

44. De los “**LINEAMIENTOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES EN PRISIÓN PREVENTIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2023-2024**” se desprenden las bases para la conformación de la Lista Nominal de Electores del INE de las personas en prisión preventiva.

45. El numeral 5 de los Lineamientos prevé que las actividades relativas al procesamiento de las solicitudes de inscripción, así como la integración de la Lista Nominal de Electores de personas en prisión preventiva deberán realizarse conforme a los principios de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, presunción de inocencia y se realizan con perspectiva de género e inclusión.**

46. El artículo 10, dispone en un capítulo denominado “**actos interinstitucionales preparatorios**” que para la conformación de la Lista Nominal de Electores de personas en prisión preventiva, será necesario que las autoridades penitenciarias competentes de las secretarías de seguridad públicas federales, locales y autoridades competentes en los estados con voto de



las personas en prisión preventiva proporcionen al INE, a través de las Juntas Locales Ejecutivas, **una base de datos de las personas en prisión preventiva sin sentencia condenatoria, con corte al 31 de diciembre de 2023.**

47. En ese tenor, la DERFE en el periodo del 10 al 11 de enero llevaría a cabo la primera verificación de la situación registral, con la finalidad de identificar aquellos casos, **en los que no se encuentre a la persona en prisión preventiva inscrita en el Padrón Electoral y/o Lista Nominal de Electores y/o en el histórico de bajas.**

48. Para ello, en la **primera verificación de situación registral** la DERFE **debe realizar la confronta** de cada registro contra el **Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores**, así como de la sección de bajas. Los resultados, en esa primera confronta de datos culminarían en alguna de las siguientes hipótesis:

- ✓ **Los encontrados**, serán aptos para la confronta de datos biométricos.
- ✓ **Los localizados en el apartado de bajas** y que no les ha sido posible realizar el trámite de actualización en el padrón electoral o no pudieron recoger credencial para votar en último trámite, **serán incluidos para la solicitud de inscripción en Lista Nominal de PPP.**
- ✓ **Los registros que serán excluidos para solicitar la inscripción son:** los que se encuentren en el apartado de bajas, **por datos personales irregulares**, duplicados y bajas por defunción y suspensión de derechos.

- ✓ **Los registros “no localizados”,** que no son coincidentes con datos del padrón electoral y lista nominal de electores, **serán considerados para su inscripción, previa solicitud que realicen las personas en prisión preventiva para el cumplimiento de requisitos.**

49. Todo lo anterior, se encuentra previsto en el **artículo 12 de los Lineamientos.**

50. Por su parte, el artículo 13 de los Lineamientos establece que la DERFE realizará una confronta **biométrica y visual de la fotografía y de las huellas dactilares de las PPP** de acuerdo con las **especificaciones técnicas solicitadas por la DERFE, a fin de corroborar la coincidencia de resultados de lo siguiente:**

VERIFICACIÓN DE SITUACIÓN REGISTRAL	DATOS BIOMÉTRICOS
--	--------------------------

51. Ello a fin de contar con los elementos suficientes para definir la generación de los formatos de solicitud individual de inscripción a la Lista Nominal de Personas en prisión preventiva.

52. De identificarse la falta o la ilegibilidad de las imágenes remitidas por la SSP, **y/o falta de información de datos personales,** se hará del conocimiento a ésta, conforme a las posibilidades técnicas, a efecto de que realice el subsane y las envíe a la DERFE, por conducto de la Junta Local Ejecutiva.

¿Qué prevén los Lineamientos sobre el trámite de las personas que encuadran en una primera etapa como “NO LOCALIZADOS” ?:



53. A las PPP que tuvieron como resultado de la primera verificación de situación registral, como “**NO LOCALIZADAS**”, se les informará por el personal de las JDE, con el apoyo de las autoridades penitenciarias competentes, que deberán presentar el original de:

- Su comprobante de nacionalidad mexicana (acta de nacimiento o carta de naturalización),
- De un comprobante de domicilio reciente y
- Documento de identidad con fotografía vigente.

54. Lo anterior, de conformidad con el artículo 19.

Caso concreto

55. Esta Sala Regional estima que la autoridad responsable inobservó que, a fin de maximizar los derechos político-electorales del actor era conducente incluirlo en el insumo de personas “**no localizadas**”, dado la evidente diferencia entre datos del ciudadano encontrado, lo cual es un hecho reconocido por el INE en su informe.

56. Sin que sea suficiente aducir que la autoridad penitenciaria no aportó más información²⁰ puesto que estuvo en aptitud de realizar mayores diligencias, entre ellas, una visita al ciudadano.

57. En el caso, si bien en efecto no coinciden los datos del actor con la búsqueda realizada en la base de datos del padrón electoral, lo cierto es que tal cuestión fue detectable desde la primera verificación y confronta de situación registral de ahí que

²⁰ Tal como lo sostuvo la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

el encauzamiento del trámite de la solicitud de inscripción del actor generó indebidamente la improcedencia de dicha solicitud.

58. Esto es, la parte actora, fue parte de un listado proporcionado por el centro penitenciario al INE para conformar el universo de personas en prisión preventiva oficiosa. Y por ello, la autoridad responsable determinó entregarle una solicitud de inscripción en la Lista Nominal de personas en prisión preventiva, sin embargo, se inobservó que la coincidencia con el registro encontrado en el padrón electoral no correspondía a la identidad del solicitante, para determinar que no era candidato inicial a la solicitud proporcionada.

59. Por ello, lo correcto en pro de los derechos político-electorales del actor era encauzar su solicitud en el rubro de **“INSCRIPCIÓN AL PADRÓN ELECTORAL Y A LA LISTA NOMINAL DE PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA”**, al no encontrarse su registro, esto, al encuadrar desde la primera fecha límite para la confronta, como persona **“no localizada”**.

60. Si bien las posibilidades de que exista más de una persona con el mismo nombre fecha y lugar de nacimiento **son remotas**, no por ello el INE debió ser omiso en dar al actor la oportunidad de iniciar su trámite como persona **“no localizada”** prevista en los citados Lineamientos, dado la evidente diferencia en la bifurcación de datos encontrados.

61. De conformidad con los Lineamientos lo procedente era encuadrar al actor en la hipótesis de solicitud inscripción al **Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores de personas en prisión preventiva**, a fin de que realizara el proceso de los



artículos 17 y 19 de los Lineamientos; y, así maximizar sus derechos político-electorales, debido a su condición, lo cual es el objetivo primordial de los citados instrumentos legales.

62. En ese tenor, se estima que el INE inobservó que el trámite no se adaptaba a la situación registral de la parte actora, máxime que tampoco fue excluido del primer filtro de registros incorrectos (artículo 12 de los Lineamientos), es por lo que en su caso lo conducente era dar tratamiento a la solicitud del actor como persona “no localizada” y a partir de ahí definir su inscripción **en el Padrón electoral y Lista Nominal de Electores de personas en prisión preventiva.**

63. La actuación de la autoridad responsable genera una restricción en los derechos político-electorales del actor, puesto que se estima que, al sustentarse en un llenado de solicitud defectuoso, al no encuadrar con su situación registral vulneró sus derechos político-electorales de votar desde el centro de reclusión en el que permanece como PPP.

64. Lo anterior, ya que, si bien la autoridad responsable refiere en su informe circunstanciado que el centro penitenciario no informó de la situación de los datos de la persona en prisión preventiva, lo cierto es que de las constancias de autos no se advierte que ello hubiere sido solicitado por la DERFE, a fin de dilucidar la situación registral del actor.

65. Lo cual podía generar la actualización de un trámite bajo el tamiz de persona “no localizada” desde la primera vuelta de la verificación de situación registral y confronta, a fin de que subsanara cualquier tema que no le fuera imputable, máxime que

SX-JDC-180/2024

las autoridades cruzaron información de datos biométricos y huellas desde que recibieron la información del centro penitenciario.

66. Pero, la autoridad responsable solo refiere que el registro encontrado del actor presuntivamente contiene datos irregulares, al concatenar sus datos con los del “candidato” o persona que coincidió, con el registro encontrado en la base registral del padrón electoral.

67. Si bien de la respuesta se advierte que citó un bloque de artículos y que en efecto dan cuenta de las fases de las actividades que se desarrollan en este tipo de procedimientos relacionados con las solicitudes, sin embargo, la motivación no puede quedarse únicamente en que no hubo coincidencias entre los datos que confrontó la propia autoridad electoral administrativa.

68. No debe perderse de vista, en primer lugar, que los promoventes se ostentan como personas privadas de su libertad y, de ser así, estarían en una situación de vulnerabilidad. Por lo que, tal como lo ha sostenido en precedentes la Sala Superior de este Tribunal Electoral, no sólo debe atenderse a la condición de vulnerabilidad, sino también una perspectiva de derechos humanos frente al deber reforzado que permita garantizar su derecho a la justiciabilidad.

69. De ahí que se considera que la responsable no maximizó los derechos político-electorales de la parte actora de votar en prisión preventiva, mediante la posibilidad de generar la solicitud individual de **“INSCRIPCIÓN AL PADRÓN ELECTORAL Y A LA**



LISTA NOMINAL DE PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA”

por ser el trámite que aplicaba en su mayor beneficio.

70. En ese tenor, es que los agravios son sustancialmente fundados.

SEXTO. Efectos

Lo conducente **es revocar** la resolución impugnada, para los efectos siguientes:

-Se **ordena a la autoridad responsable** generar las diligencias que estén a su alcance, con el apoyo del centro penitenciario conducente a fin de aplicar la esencia de lo previsto en el último párrafo del artículo 17 en correlación con el último párrafo del 19 de los Lineamientos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral responsable tenga certeza del estatus que realmente le pueda corresponder al ciudadano en relación con su trámite.

– Sin prejuzgar en ese momento si el resultado que ello arroje, ya que precisamente, de lo que se obtenga de esas diligencias la autoridad podrá en su caso determinar si es viable o no continuar con los pasos de la solicitud de **“INSCRIPCIÓN AL PADRÓN ELECTORAL Y A LA LISTA NOMINAL DE PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA”**.

– Lo anterior, deberá realizarse con la **expeditez** necesaria a fin de garantizar en su caso los derechos político-electorales del actor.

SX-JDC-180/2024

– Una vez realizado lo anterior deberá informar del cumplimiento a lo ordenado a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

71. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

72. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, en los términos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE:

- **Personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Nacional Electoral, con sede en Villahermosa, Tabasco, en auxilio de labores de esta Sala Regional, quien a la vez se podrá auxiliar y/o coordinar con las autoridades penitenciarias competentes.
- De **manera electrónica** o **por oficio** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, así como a la mencionada Junta Distrital Ejecutiva 04, ambas del Instituto Nacional Electoral; y para **su conocimiento** a la Dirección Jurídica del INE.



- A la autoridad competente del Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, por **oficio o por conducto** de la mencionada Junta Distrital Ejecutiva 04.
- De **manera electrónica** o por oficio al Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y, en el acuerdo general 2/2023, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y **archívese** este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos

SX-JDC-180/2024

Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.